



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2010-00587-00.
Accionante: Astrid Mariela Fernandez Beltran.
Demandado: Municipio de Chalan - Sucre.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede¹, se pronuncia el despacho sobre la solicitud de la actualización de crédito presentada por la parte demandante e igualmente sobre la renuncia de la sustitución de poder.

ANTECEDENTES:

La apoderada sustituta de la parte actora, en sendos memoriales que anteceden y de los cuales informa la Secretaría, solicita sea actualizado y reliquidado el crédito del presente proceso ejecutivo. Asimismo, expone posteriormente que renuncia a la sustitución que le fue realizada.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue iniciada bajo la normas del Código Procedimiento Civil modificado por la ley 1395 de 2010, por tanto el presente asunto seguirá bajo misma normatividad con que fue presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá la solicitud con base a lo estipulado en el artículo 521 del CPC, que establece:

ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá

acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

De lo anterior se concluye que, para solicitar la liquidación del crédito o la actualización del mismo, es necesario que las partes al momento de presentar dicha liquidación, indiquen el capital que quiere actualizar, y los intereses causados hasta fecha de la presentación de la solicitud y si es necesario aporten los anexos que sustentan su liquidación.

Al observar la solicitud presentada el día 6 de marzo de 2019², se tiene que la parte demandante pide al Despacho, la actualización del crédito que fue aprobada mediante auto de 9 de octubre de 2014³; sin embargo al verificar la totalidad de la solicitud, se puede apreciar que en la misma, no indica el capital a actualizar, ni mucho menos especifica los interés causado hasta fecha de la presentación de la solicitud, incumpliendo las reglas del artículo 521 del CPC, citadas previamente y que dicho sea de paso, se mantienen en su integridad en el artículo 446 del CGP⁴.

En consecuencia, el despacho negará lo solicitado, toda vez que, lo pedido no reúne los requisitos establecidos en el artículo arriba transcrito.

Por otra parte, se observa a folio 130, la apoderada sustituta de la parte accionante la abogada REYNA SHAJIRA BADEL OVIEDO, presenta renuncia a la sustitución que le fue conferida. Por tanto, se aceptará la renuncia y en adelante se tendrá como apoderada de la parte ejecutante a la abogada FLOR MARINA RUIZ BEDOYA, quien es la abogada principal el presente asunto, tal como se observa a folios 1 y 120 del expediente principal

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de la actualización del crédito de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada REYNA SHAJIRA BADEL OVIEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹ Folios 119 del cuaderno de Medida Cautelares

² Folio 128 del expediente principal

³ Folios 107 del expediente principal

⁴ Aplicando las reglas del CGP, la conclusión a la que se llegaría por el despacho sería la misma.